

3  
118



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-2217/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

**MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Presidenta de Sala e Instructora; **Maestro Erwin Flores Wilson**; Magistrada Integrante; **Doctor Antonio Padierna Luna** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TEI-2217/2023  
SENTENCIA



A-14505-2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
A17

López, quien da fe; por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, inició juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

- La resolución administrativa del doce de diciembre de dos mil veintidós, recaída al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La notificación de la resolución en comento efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós;
- Citatorio para notificar el acuerdo de inicio de procedimiento del veinte de abril de dos mil veintidós.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

119

para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y **acreditar su existencia.** -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TE/I-2217/2023, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual se determinó que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL PERIODO DE TREINTA DÍAS, (ver folios setenta de autos), resolución que fue exhibida en original por la parte actora. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia,

TE/I-2217/2023  
A-146253-2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
A17

queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como **primera causal de improcedencia** lo previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del accionante. -----

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, las causales aducidas son **INFUNDADAS**, si bien la enjuiciada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenerse como autoridad demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA I





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

120

El artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone: -----

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento: (...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: (...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad. -----

En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respecto a la integración y actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos: -----

**Artículo 105-C.-** Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial: (...)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CO  
ALIZADA  
ABILIDAD  
AS  
7

TE/1-2217/2023  
A-140253-2023



XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia; (...)

Aunado a lo anterior, del resolutivo OCTAVO de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** -----

OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a los ciudadanos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.



De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada. -----

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación: -----

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

121

casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

No pasa inadvertido para esta Sala la manifestación del Director de Situación Patrimonial en el sentido de que; a razón de que en el resolutivo OCTAVO se ordenó girar a la mencionada demandada copia certificada de la resolución con firma autógrafa para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dicha enjuiciada canceló la referida inscripción, en virtud de que en el auto admisorio, esta Sala concedió la suspensión solicitada por el demandante respecto a la inscripción, situación que se acredita con la copia certificada del folio bargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, como en la propia resolución combatida, es inminente la emisión de cualquier acto tendiente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. -----

Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.3o.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente: -----

**ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
REPOSICIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ACTIVAS  
LA 17

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TE/1-2217/2023  
SENTENCIA  
A-145251-2023



**INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.** La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.



TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE A  
PRIMERA SALA DE J  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTR  
FONENCI

De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que ad litteram prevé: -----

**ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.** Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobreseído el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

TEJ 2017/2023  
A-146253-2023

Por su parte, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no interpuso alguna causal de improcedencia. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En virtud de que se no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -

IV. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero de este fallo. -----

V. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TE/1-2217/2023  
FICHA DE LA  
SALA  
SPECIALIZADA  
EN MATERIA DE  
IMPUGNACIONES  
DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
17

TE/1-2217/2023  
SENTENCIA  
A-4025-2023



Ahora, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente: ---

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.**

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreeserá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ESPECIAL  
MATERIA DE RESPON  
ADMINISTRATIVA  
FONENCLIA

Como se advierte del referido artículo 60, este impone a las Salas de este Tribunal, el deber de analizar, en primera instancia, la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor, para que, en caso de ser factible, se proceda al estudio de los conceptos de anulación que se hubieren hecho valer en contra de tal acto. -----

Ahora bien, la actora en su escrito inicial manifiesta que bajo protesta de decir verdad "(...) *el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el suscrito tuvo conocimiento, a través de tercera persona, de la cédula de notificación de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, en razón de que la misma me fue dejada por debajo de la puerta de un domicilio diferente al que tengo señalado en la alcaldía y en la que se me notificaba la resolución que se impugna de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)". -----

TEL: 021 7 2003  
MEXICO



A-146253-2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

123

De lo anterior, entonces es dable concluir que el accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**. Por tanto, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo antes citado, esto es, que la actora conoció del acto que impugna, a través de un tercero, es por tanto que esta Instructora estudiara primeramente la legalidad de la notificación del acto impugnado. -----

De la revisión realizada a las constancias que integran el anexo Tomo II, foja quinientos cincuenta y dos, el cual fue exhibido en copia certificada como prueba por la autoridad demandada, se advierte que obra la notificación realizada a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de notificarle el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual obedece a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del trece de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue suscrito por el Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, derivado del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La autoridad demandada señala en su oficio a la contestación a la demandada que, se llevó a cabo la notificación del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el domicilio relativo a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio proporcionado por el ciudadano. -----

Ahora, esta Instructora entra al estudio de las copias certificadas que fueron exhibidas por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA**

ICIA  
DE LA  
ICO  
IALEZADA  
SABILIDADE  
IVAS  
17

TE/1-2217/2023



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO junto con su oficio de contestación a la demanda. -----

Primero, se advierte que en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, el cual al ser la primera actuación es necesario que este se notifique de manera personal, tal y como lo previene el artículo 193 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se cita: -----

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; (...)

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Ahora, lo que aconteció en este asunto, es lo siguiente, las autoridades que realizaron la diligencia de notificación, se apersonaron en el domicilio

Dato Personal Art. 186 I  
Dato Personal Art. 186 I  
Dato Personal Art. 186 I

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de notificar el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cinco de enero de dos mil veintidós, y en la razón de notificación del diez de enero de dos mil veintidós, se

asentó que, se constituyó en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual cuenta con las siguientes características: fachada blanca, puerta de cristal y un zaguán de color gris con barandal de madera. Después de acudir a la dirección marcada y de tocar el timbre contestó por el interfono un hombre que a juzgar por su voz tiene de años,

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ES  
MATERIA DE RESI  
ADMINISTR  
FONENC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

124

no quiso decir su nombre, afirmando que ya había metido un escrito en la Alcaldía relatando que él ya no vive ahí para que se le deje de ir a molestar o va a pedir patrulla, por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación. -----

Se digitaliza la razón de notificación: -----

RAZON DE NOTIFICACION.

Siendo las once horas con cero minutos del día diez de Enero del dos mil veintidós, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual cuenta con las siguientes características: fachada blanca, puerta de cristal y un zaguán de color gris con barandal de madera, a efecto de notificar el oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de manera personal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Después de acudir a la dirección marcada y de tocar el timbre me contestó por el interfon un hombre que a juzgar por su voz Dato Personal Art. 186 - LTAIF no quiso decir su nombre, afirmando que ya había metido un escrito en la Alcaldía relatando que el ya no vive ahí para que se le deje de ir a molestar o va pedir patrulla, por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Consecuentemente mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veintidós, la JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, dictó dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que, en razón que de las razones de notificación se advierte que el domicilio proporcionado por la Directora de Situación Patrimonial de la Alcaldía Benito Juárez, no se encuentran actualizados, y para poder realizar las diligencias de notificación correspondientes mediante oficio se solicitó al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el último domicilio registrado en sus archivos de los servidores públicos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX otro, a efecto de poder notificarles. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ESTADO DE DEFENSA  
ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDAD  
CIVIL Y ADMINISTRATIVA  
ART. 17

TE/1-2217/2023  
SENTENCIA  
A: 10/25/2023



Posteriormente, la autoridad realizó y envió a otras autoridades diversos oficios donde buscaba información sobre el domicilio de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a efecto de poder notificarlo; destaca el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, donde la

SUBADMINISTRADORA DE OPERACIÓN DE PADRONES informó al TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que en atención al oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del diecisiete de marzo de dos

mil veintidós, en el cual se le solicita se proporcione el domicilio de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al respecto, se informa el domicilio fiscal del servidor

público incoado (ver foja quinientos cuarenta y nueve del Tomo II). -----



TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA DE ADMINISTRACIÓN  
MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
PONENTE

Consecuentemente, a efecto de notificar a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del

acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se realizó la diligencia, en donde en la Razón de Notificación del veinte de abril de dos mil veintidós, ver foja sesenta y uno del Tomo II, se asentó que en el domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

efecto de notificar el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** después de acudir a la dirección marcada y de tocar el timbre atendió una fémina de aproximadamente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** aproximadamente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** quien se identificó como hermana de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** diciendo

que es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que informa que el buscado no se encuentra y que llega muy noche, por lo que se dejó el citatorio con su hermana, quien afirmó que le haría saber al buscado mediante una llamada telefónica que tiene una notificación pendiente para el día veintiuno de abril del año en curso a las nueve horas con cero minutos. Se digitaliza: -----

TEL: 0217/2023  
1811262



A-146253-2023



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

125

RAZON DE NOTIFICACION.

Siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día 20 de abril del dos mil veintidós, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en... el cual cuenta con las siguientes características: fachada con acabado de ladrillos y puerta de madera, a efecto de notificar el oficio... Después de acudir a la dirección marcada y de tocar el timbre me atendió una fémina de aproximadamente... que informa que el buscado no se encuentra y que llega muy noche, por lo que procedí a dejarle el citatorio a su hermana quien afirmó que le haría saber al buscado mediante una llamada telefónica que tiene una notificación pendiente para el día veintiuno del abril del año en curso a las nueve horas con cero minutos sin más procedí con dicha diligencia terminado a las dieciséis con treinta minutos del año en curso para posteriormente regresar al día siguiente (veintiuno de abril) agradece su atención y cooperación y me retire.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Posteriormente, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en la respectiva Razón de notificación, se asentó lo siguiente: -----

RAZON DE NOTIFICACION.

Siendo las nueve horas con cero minutos del día 21 de abril del dos mil veintidós, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en... el cual cuenta con las siguientes características: fachada con acabado de ladrillos y puerta de madera, a efecto de notificar el oficio... Teniendo conocimiento de que se dejó un citatorio el día anterior veinte de abril del año en curso el cual fue entregado a... hermana del buscado me presente el día y hora acordado para realizar dicha diligencia esperando un total de media hora, nadie respondió al llamado por lo que se procedió a notificar por instructivo es decir (se dejó pegado el documento original con un disco con información y la cedulada de notificación en un lugar visible en este caso en puerta principal) sin más me retire de dicho domicilio, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del dos mil veintidós.

(NOMBRE Y FIRMA)

[Handwritten signature]

Ahora, el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece la supletoriedad de la ley dispone que no lo previsto por dicha ley, se aplicara lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales; se citaran los diversos dispositivos relativos a las notificaciones, en los cuales se señala la hipótesis prevista que en caso de que no se encuentre la persona a notificar.---



## LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 80.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

**Artículo 81.-** Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.



TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA DE J  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTR  
PONENCI

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

#### I. Personalmente podrán ser: (...)

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

(...)

Conforme a lo anterior, cabe relucir que los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

126

fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, por lo que al gozar de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio; situación que no acontece en este asunto, dado que el accionante no ofrece medios de prueba para desvirtuar la legalidad de la notificación practicada. -----

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que señala: -----

Registro digital: 164296  
Novena Época  
Tesis: I.4o.A. J/84  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812  
Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias(s): Común

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

Por tal motivo, al no ser desvirtuada la validez de la notificación practicada es que resultan legales las notificaciones realizadas, y si el actor fue debidamente notificado y emplazado, devienen de **INFUNDADAS** las manifestaciones del actor respecto a que no tuvo conocimiento dado que ha quedado demostrado que Sí fue

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
INDEPENDENCIA Y TRANSPARENCIA  
A 17

TE/1-2217/2023  
A-16251-2023

debidamente notificado y sí se respetó su derecho de audiencia y sí tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos. Sirve de apoyo: -----

Registro digital: 197950  
Novena Época  
Tesis: V.2o.30 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo VI, Agosto de 1997, página 649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materias(s): Administrativa

Tipo: Aislada

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.**

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
MATERIA DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
PONENCIA

Una vez analizada la legalidad de las notificaciones practicadas, y que estas resultaron legalmente válidas, toca entrar al estudio de los argumentos esgrimidos en los conceptos de nulidad hechos por el demandante. -----

En el **tercer concepto de nulidad** el accionante refiere que le causa agravio la resolución del doce de diciembre de dos mil veintidós, en razón de que opera la **prescripción** dado que el Órgano Interno de Control ha prolongado de forma indefinida el procedimiento, han transcurrido más de tres años, desde que se cometieron las infracciones, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado que inició el procedimiento .....

Entonces, primeramente es de señalar que la conducta que se le atribuye al demandante presuntos responsables, es que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

cuando se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ICL  
DE LA  
ICO  
IALIZADA  
SABIDAMENTE  
VAS  
17

127

GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ incumplió en no supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y las de apoyo técnico operativo que le estaban adscritas, ya que no aseguró con un alto sentido de responsabilidad y profesionalismo de la legalidad, agilidad, imparcialidad y honestidad de los actos de autoridad, sin velar en todo momento por el cumplimiento de la normatividad aplicable en el ámbito de competencia del órgano político administrativo, con la finalidad de garantizar el sano desarrollo de las actividades comerciales y culturales, al expedir y otorgar permisos, licencias, certificados y autorizaciones en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos, comercio en vía pública, mercados, tianguis, casetas telefónicas, sanitarios públicos y vehículos de servicio particular, ya que no supervisó a través de las áreas a su cargo que los documentos ingresados por los titulares del establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX clave única Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX correspondiera a lo manifestado en la solicitud de permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete a la cual se le asignó el folio único de tramite número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX ingresada mediante el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, ya que de la ejecución de la auditoria Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX se detectó que el expediente del establecimiento mercantil carecía de la Constancia de no adeudo de agua expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual es un requisito para la obtención del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal y cuyo requisito debió presentarse por el particular en un término no mayor a treinta días naturales en la ventanilla única delegacional como lo establece el artículo 10 apartado B, fracción IV de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concatenado en el artículo 123 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político

TEJ-2217/2023  
SENTENCIA  
A1-1825-2023

Administrativo en Benito Juárez con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

publicado en la Gaceta Oficial de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en su Objetivo 01, relativo a las funciones que desempeñaba. -----

Establecido lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada precisa los alcances de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que versan respecto de la prescripción, toda vez que guardan estrecha relación, los cuales se trasciben a continuación: -----



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ES  
MATERIA DE RESI  
ADMINISTR  
PONENC

#### De la prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 74.** Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de

actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

#### De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y

TEA-221/17/2023



A-146253-2023



responsabilidad administrativa) **finaliza la primera etapa del procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, esto es, la etapa de investigación.** - -

Por su parte, el numeral 112 de la Ley de la Materia, establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, con la admisión del referido informe inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa (**segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, etapa de la substanciación**, misma que se compone de la integración del expediente a partir del informe, **el emplazamiento y citación a las partes – regulado en el artículo 193 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México-**, la **celebración de una audiencia inicial**, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, así como los alegatos, y el cierre de instrucción, artículo 208 de la Ley de la Materia). -----

No obstante a lo anterior, el artículo 113 de la Ley de la materia, señala que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por parte de la autoridad substanciadora interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la referida Ley. -----

Ahora bien, **la figura de la prescripción** es un límite a la facultad sancionadora, pues simboliza una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos, por lo que **representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público incoado**, dado que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para tal efecto. -----

En relación con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se debe tener presente también el **principio de seguridad jurídica** previsto en los artículos 14,



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIV  
CIUDAD DE MÉ  
PRIMERA SALA ESPE  
MATERIA DE RESPO  
ADMINISTRAT  
PONENCIA





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación: -----

Registro digital: 2024679

Undécima Época

Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Materias(s): Administrativa, Constitucional

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113). -**

**Hechos:** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que **resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

**Justificación:** Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpen la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, **en la etapa de investigación**, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, **pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa** ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo **la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.**



TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ES  
MATERIA DE RESI  
ADMINISTR  
PONENC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

130

Ahora bien, en el caso en concreto el accionante, en su concepto de nulidad expresado en el escrito inicial de demanda argumenta que la enjuiciada no consideró que de conformidad con el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se configura la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones. -----

En el presente caso, se configura la primera hipótesis normativa, toda vez que la autoridad demandada calificó la falta administrativa supuestamente cometida por la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como **NO GRAVE** en fecha nueve de agosto de dos mil veinte (ver foja trescientos sesenta y cuatro del Tomo I, anexo al expediente principal). -----

En relación a la segunda hipótesis normativa, al tratarse de una falta calificada como no grave por el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, el plazo para que se configure la prescripción es de **TRES AÑOS**. -----

Respecto a la tercera hipótesis normativa, el plazo para la prescripción se contará, en el presente caso, a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción, es decir, esto es que, omitió supervisar través de las áreas a su cargo que los documentos ingresados por los titulares del establecimiento mercantil

Dato Personal Art. 186 - LT  
Dato Personal Art. 186 - LT  
Dato Personal Art. 186 - LT  
Dato Personal Art. 186 - LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers

con clave única Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiera a lo manifestado en la solicitud de permiso para la operación de establecimiento mercantiles con giro de impacto vecinal, de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, a la cual se le asignó el folio único de trámite número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ingresada mediante el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, ya que de la ejecución de la auditoría se detectó que el expediente del establecimiento mercantil carecía de la Constancia de no adeudo de agua expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el

Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/

TEJ-2217/2023  
INTERNO



A-1402542023

cual es un requisito para la obtención del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal y cuyo requisito debió presentarse por el particular en un término no mayor a treinta días naturales en la Ventanilla Única Delegacional. -----

En esa tesitura, de acuerdo al artículo 74 párrafo primero de la Ley de la materia, el término de tres años para la prescripción de las facultades de la autoridad para imponerle alguna sanción al accionante, corrieron a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, es decir, el día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**; por lo que atento a ello, **el plazo transcurrió del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil veinte.** -----

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: -----

*"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa."*

Dicho numeral refiere que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley señalada, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

Teniendo en consideración lo anterior, en el caso en concreto, el acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa fue emitido por la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, el día **trece de agosto de dos mil veintiuno** (ver fojas trescientas noventa y nueve a la cuatrocientas tres, del TOMO I, anexo al expediente principal). -----

No obstante, dicho acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa le fue notificado personalmente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el día **doce**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PONENCIA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

131

de noviembre del dos mil veintiuno, por instructivo del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, (ver fojas quinientos sesenta y cinco del TOMO 2, anexo al expediente principal): -----

Ahora, en atención al artículo 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece: -----

**"Artículo 193. Serán notificados personalmente:**

*I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; (...)*

Esto es, el presunto infractor <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, ya es parte en la segunda etapa de substanciación del procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, por lo que **debe ser emplazado personalmente a dicho procedimiento**, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias. -----

La autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (en el presente caso, tres años para faltas no graves), y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, de conformidad a lo que establece el numeral 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través del emplazamiento que la autoridad substanciadora en términos del artículo, o en su caso, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II, del mismo precepto legal. Situación con la cual, a juicio de esta Sala del Conocimiento, se da plena certeza jurídica al probable

COPIA  
DE LA  
INFORME DE  
PRESUNTA  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
17

TE/1-2217/2023  
A-145253-2023

responsable sobre si la acción intentada por la autoridad investigadora fue ejercida en tiempo o de forma extemporánea. -----

Derivado de lo anterior y en respeto al derecho de seguridad jurídica y acorde con el principio *pro personae* establecido en el artículo 1° de la Constitución Federales, esta Sala concluye que los términos de prescripción **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea**, a fin de que se tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que esta tuvo lugar. -----

Lo anterior, toda vez que el numeral 193 de la ley de la materia, establece la **obligación de la autoridad substanciadora** de notificar personalmente el emplazamiento al posible infractor para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándole copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias. -----

Razón por la cual, la prescripción de la acción sancionatoria del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTRTOL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se interrumpió hasta que fue realizada la notificación a la persona servidora pública, **del emplazamiento** al procedimiento de responsabilidad administrativa, y esto aconteció hasta el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**; en razón de lo anterior, en el presente juicio, esta Sala Ordinaria Especializada determina que **se ha configurado la prescripción** de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dado que es notoriamente extemporánea las diligencias de notificación que realizó la Contraloría al accionante en este juicio.-----



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ESP  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTR  
PONENC

TEJ-2217/2023



A-446253-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

132

El plazo de prescripción debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que, dicha figura de prescripción, entre otras cosas, pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de ahí que para el computo del plazo de prescripción debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación, ya que es una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, y que permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Registro digital: 2024670  
Undécima Época  
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala  
Materias(s): Administrativa

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

**Hechos:** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).**

STICIA  
ADM LA  
EXPL  
ECIALIZADA  
NSABILIDADE  
ATIVAS  
A 17

TE/1-2217/2023  
SENTENCIA  
A-148253-2023

**Justificación:** Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, **la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, las facultades de la demandada para imponer la sanción al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PRESCRITO**; por tanto, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, y es procedente determinar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa del **doce de diciembre de dos mil veintidós**, al haber sido dictada cuando ya habían prescrito dichas facultades de la autoridad demandada. -----

Con sustento en lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cuatro de noviembre del mismo año, que a la letra dice: -----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En consecuencia, atendiendo a que es clara la ilegalidad del acto y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 fracción III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad** de la resolución administrativa del **doce de diciembre de dos mil veintidós** dictada dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PONENTE

TEH-2217/2023  
SECRETARÍA



A-146253-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

133

demandas a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción II, último párrafo, 34 inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 96, 97 primer párrafo, 98, y 102 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. ---

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción; se declara la nulidad de la resolución de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

CANON  
STICIA  
ADU LA  
EX  
ICADA  
INS  
JIVAS  
A 17

TE/1-2217/2023  
A-146251-2023

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE el recurso de apelación** de acuerdo al artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Integrante; **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

TEL: 5217/2023



A-146253-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

134

**DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés dictada en el juicio número **TE/1-2217/2023**. Doy fe. -----

ACAB  
STIC  
AD  
E  
Especializada  
Responsabilidades  
Administrativas  
A 17

TE/1-2217/2023



A:146250-2023



TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ESP  
MATERIA DE RESP  
ADMINISTRATI  
PONENCI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAE: 6908/2023

JUICIO: TE/I-2217/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### DESECHAMIENTO

Ciudad de México a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por el Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad **TE/I-2217/2023** y anexos, así como el **oficio** firmado por **EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ**, en su carácter de Titular en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, autoridad demandada, personalidad acreditada y reconocida en autos del juicio de nulidad citado; por el que **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés.- VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos; al respecto, **SE ACUERDA:** Se tienen por recibidos los autos del juicio de nulidad **TE/I-2217/2023** y anexos.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- Teniéndose en cuenta que los **artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disponen las hipótesis en las que procederá el recurso de apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior, señalando al efecto que las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables mediante recurso de apelación contra resoluciones en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidoras públicas o particulares.** En esa tesitura, se determina que la resolución que se pretende impugnar vía recurso de apelación no se adecúa a ninguno de los supuestos que para su procedencia establecen los numerales antes citados. Cabe citar que, incluso, en la propia sentencia que se pretende recurrir, se precisa en su quinto punto resolutivo, lo siguiente: "... *Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE el recurso de apelación** de acuerdo al artículo 216 de la Ley de*

10  
160

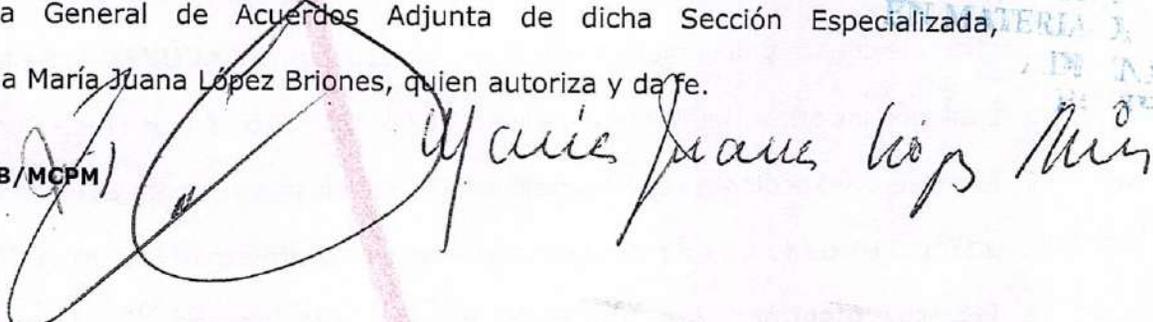
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TE/I-2217/2023  
A-7/458-2023



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”; por lo que, con fundamento en los artículos 50, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 208, 215, 216, 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación **RAE. 6908/2023**.- Por último, mediante oficio y con copia del presente acuerdo, remítase el expediente del juicio de nulidad **TE/I-2217/2023** a su Sala de origen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD APELANTE**, lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 193 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Rebeca Gómez Martínez, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta de dicha Sección Especializada, Licenciada María Juana López Briones, quien autoriza y da fe.

RGM/MJLB/MCPM



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PRIMERA SALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

El día veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Conste.

El veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, en términos de lo ordenado en auto que antecede, y con fundamento en el artículo 19 y 27 de ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Doy Fe.

Lic. Carlos Arteaga Flores  
Actuario adscrito a la  
Secretaría General de Acuerdos  
de la Sala Superior.

TEJ-2217/2023  
ACUERDO NOTIFICADO EN LISTA  
A-274436-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO  
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TE-I-2217/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

161

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR**

En la Ciudad de México, a TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL,** mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés por el que se tuvo al Recurso de Apelación número **R.A.E. 6908/2023** por **DESECHADO**, por lo cual **QUEDA FIRME** la **SENTENCIA** de veintidós de mayo de dos mil veintitrés. -----

DOS  
MEXICANA  
E JUSTI  
TIVA DE LA  
MEXICO  
SPECIAL  
PONSAL  
CATTVA  
TA 17

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que se tuvo por desechado EL Recurso de Apelación número **RAE. 6908/2023** de acuerdo a los artículos 6, 15, 68 fracción II, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS,** el presente proveído. -----

TEI-22172023  
ANEXOS  
A023636-2024



Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,  
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el  
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**  
**LOPEZ**, quien da fe. -----

**MLMM/FCTL\*dsrj**

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I  
AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL febrero veintinueve DE  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO. febrero DEL  
EL cuatro DE veintinueve DEL  
DOS MIL veintinueve, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN. SOY FE.  
LICENCIADA MARCELA ADRIAN  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

